PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA CARRETERA ELÉCTRICA (BOLETÍN Nº8.566-08)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE MINERÍA, DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA D.F.L. Núm. 4/20.018	**Artículo 1°.-** Modifíquese Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°. 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en el siguiente sentido:
Artículo 5°.- El Presidente de la República, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, y cumpliendo las normas establecidas en el decreto ley 1.939 de 1977, podrá administrar y disponer de terrenos fiscales con la finalidad de que en ellos se efectúen instalaciones de obras eléctricas. Para estos efectos no regirán las limitaciones de plazos que señala ese cuerpo legal para arrendar o conceder en uso estos inmuebles.	**1.- Agrégase** el siguiente inciso segundo, nuevo, al Artículo 5°: "Al concesionario se le otorgará, por el solo ministerio de la ley, respecto de los bienes nacionales de uso público, el derecho de acceso, instalación y mantenimiento de las instalaciones de obras eléctricas, sin necesidad de trámite posterior alguno salvo por el envío de una notificación por escrito a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad respectiva, según corresponda, que indique las fechas estimadas de inicio y término de las obras y cada vez que sea necesario ingresar a dichos bienes nacionales de uso público para la mantención de las mismas."

	2) Intercálase el siguiente artículo 34°-1, nuevo: “Artículo 34°-1.- El Presidente de la República, por causa de utilidad pública, podrá otorgar, conforme al procedimiento especial establecido en los artículos 100°-1 y siguientes, concesiones eléctricas e imponer, en el territorio del país, las servidumbres a que se refiere el número 4 del artículo 2º. La constitución y ejercicio de dichas servidumbres se regirá por las normas contenidas en el Capítulo V "De las Servidumbres", del Título II, del mismo cuerpo legal. Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderán que son de utilidad pública las expansiones troncales fijadas por decreto del Ministerio de Energía, en conformidad a lo señalado en el inciso sexto del artículo 99°. La concesión eléctrica a que se refiere el inciso primero será otorgada por decreto supremo a favor del adjudicatario contemplado en el artículo 94°, en caso que corresponda, o artículo 97°, según el caso. Las servidumbres se impondrán sobre el trazado o área definido en el respectivo Estudio de Franja Troncal a que se refiere el artículo 100°-1 y se entenderán perfeccionadas desde la publicación del decreto anterior en el Diario Oficial, sin perjuicio de la obligación del adjudicatario de la construcción y explotación en el caso de las obras nuevas, y de la construcción para el caso de las ampliaciones de la respectiva instalación troncal, de indemnizar a los dueños de los respectivos terrenos, según corresponda. Una vez publicado el decreto, será aplicable lo dispuesto en el artículo 57°.”

	3) Intercálase el siguiente artículo 74°-1, nuevo: “Artículo 74°-1.- Se considerarán además troncales las nuevas instalaciones eléctricas que sea necesario desarrollar para posibilitar el acceso al sistema eléctrico en condiciones económicamente eficientes, y que cumplan las siguientes características: a) Que faciliten el acceso a recursos disponibles en el país, para la producción de energía eléctrica; o b) Que permitan el abastecimiento de un grupo importante de consumos ubicados fuera de zonas de concesión de empresas distribuidoras. Las instalaciones señaladas en los literales anteriores sólo podrán incluirse en el procedimiento anual de expansión troncal cuando se cumplan las condiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 99°.”.
Artículo 75º.- Cada sistema de subtransmisión estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados, territorialmente identificables, que se encuentren en zonas de concesión de empresas distribuidoras. Las instalaciones pertenecientes al sistema de subtransmisión deberán cumplir con las siguientes características: a) <u>No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en el artículo 74º, y</u>	**4)Sustitúyese** en el artículo 75° el literal a) del inciso segundo por el siguiente: “a) No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en los

b) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras. Las líneas y subestaciones de cada sistema de subtransmisión serán determinadas, previo informe técnico de la Comisión, mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que tendrá una vigencia de cuatro años. Artículo 76º.- Los sistemas de transmisión adicional estarán constituidos por las instalaciones de transmisión que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están destinadas esencial y principalmente al suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios, y por aquellas cuyo objeto principal es permitir a los generadores inyectar su producción al sistema eléctrico, sin que formen parte del sistema de transmisión troncal ni de los sistemas de subtransmisión.	artículos 74° y 74°-1; y”
Artículo 80º.- Las empresas señaladas en el artículo 78º deberán pagar a el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal, de los sistemas de subtransmisión y de los sistemas adicionales que correspondan, los costos de transmisión de conformidad con la liquidación que efectúe la Dirección de Peajes del respectivo CDEC. En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que emitan las empresas de transmisión troncal para el cobro de su remuneración, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6º de la ley Nº 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva. Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión, en conformidad a la liquidación señalada en el inciso primero, incluidos los reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.	

Artículo 81º.- Para cada tramo de un sistema de transmisión troncal se determinará el "valor anual de la transmisión por tramo", compuesto por la anualidad del "valor de inversión", en adelante "V.I." del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, en adelante "COMA". Cada tramo del sistema de transmisión troncal estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establezca el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74º.	**5) Sustitúyese** en el inciso segundo del artículo 81° la expresión “en el artículo 74°” por “en los artículos 74° y 74°-1”.
Artículo 84º.- Cada cuatro años se realizará un estudio de transmisión troncal para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión. El estudio deberá comprender el análisis de cada sistema de transmisión troncal existente y contener las siguientes materias: a) La identificación de los sistemas troncales iniciales, sus alternativas de ampliaciones futuras y el área de influencia común correspondiente; b) Las alternativas de nuevas obras de transmisión troncal; c) La calificación de líneas existentes como nuevas troncales; d) El A.V.I. y COMA por tramo de las instalaciones existentes calificadas como troncales, y el V.I. referencial de las instalaciones a que se refieren las letras a) y b), y e) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados en la letra d) anterior, a	

fin de mantener el valor real del A.V.I. y el COMA durante el período de cuatro años. El estudio deberá realizarse considerando instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del respectivo sistema eléctrico en las distintas alternativas de expansión, en los siguientes cuatro años. Sin perjuicio de ello, el estudio considerará un período de análisis de a lo menos diez años. El análisis se realizará conforme a las condiciones básicas de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en las normas técnicas respectivas. Las alternativas de ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las económicamente eficientes para las transmisiones que resulten de considerar la demanda y los escenarios de expansión considerando las siguientes obras: 1.- Las centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos declaradas en construcción por las empresas generadoras, y 2.- Las alternativas de centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos que estén siendo considerados por los distintos agentes o de manera genérica por la Comisión, considerando diversos escenarios económicos y de desarrollo eléctrico.	**6) Sustitúyese**, en el inciso segundo del artículo 84 el término “diez” por “veinte”.
Artículo 95º.- Se entenderá por nuevas líneas y subestaciones troncales todas aquellas obras calificadas como tales por el estudio de transmisión troncal o por el decreto indicado en el artículo 99º, en consideración a la magnitud que defina el reglamento, nuevo trazado e independencia respecto de las líneas troncales existentes. Cuando el decreto sobre adecuaciones al plan de expansión de la transmisión troncal, referido en el artículo 99º, identifique como troncales a proyectos de líneas y subestaciones troncales nuevas, los mismos serán	**7) Modifícase** el artículo 95° en el siguiente sentido: **a) Intercálense**, en los incisos primero y segundo, la expresión “inciso sexto del” antes del término “artículo 99°”.

adjudicados, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, en cuanto a su ejecución y al derecho a su explotación, a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y COMA definidos en el aludido decreto. El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las nuevas líneas troncales y se aplicará durante cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el estudio de transmisión troncal correspondiente. Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las nuevas líneas de transmisión troncal se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 101º y siguiente.	**b) En el inciso tercero, sustitúyese** el término “líneas” por “instalaciones” e incorpórese la siguiente oración final: “Las instalaciones troncales señaladas en el artículo 74°-1 mantendrán su calificación de instalación troncal. No obstante, su revisión deberá contemplar la adaptación de su valorización y dimensionamiento a la capacidad de generación real instalada aguas arriba del respectivo tramo.”
Artículo 96º.- Corresponderá a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento, efectuar una licitación pública internacional de los proyectos señalados en el artículo anterior. El costo de la licitación se pagará a prorrata de la participación esperada de cada usuario en el pago del valor anual de la transmisión asociada a las nuevas instalaciones.	**8) Sustitúyese**, en el inciso primero del artículo 96°, el término “la Dirección de Peajes del CDEC” por “la Dirección del CDEC que corresponda”.

Las bases de licitación serán elaboradas por la Comisión y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar la empresa participante, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las líneas o subestaciones y del o los proyectos de interconexión troncal, conforme al respectivo estudio de transmisión troncal.	
Artículo 97º.- La Dirección de Peajes respectiva, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará el proyecto en conformidad a las bases. Asimismo, comunicará el resultado a la empresa adjudicataria e informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico, con todos los antecedentes, que servirá de base para la dictación de un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará: a) La empresa adjudicataria; b) Las características técnicas del proyecto; c) La fecha de entrada en operación; d) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal, conforme al resultado de la licitación, y e) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra d) anterior.	**9) Sustitúyese**, en el inciso primero del artículo 97°, el término “La Dirección de Peajes respectiva” por “La Dirección del CDEC que corresponda”.
Artículo 99º.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en las letras b) y c) del informe técnico de la Comisión Nacional de Energía, señalado en el artículo 91º, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica, interconexiones y la evolución de la demanda, considerando los escenarios y supuestos previstos en la letra d) del informe referido y emitirá una propuesta a la	**10) Incorpóranse** las siguientes modificaciones en el artículo 99: **a) Sustitúyese**, en el inciso primero, el término “la Dirección de Peajes del CDEC” por “la Dirección del CDEC que corresponda”.

Comisión Nacional de Energía. Dicha propuesta será enviada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación referida en el inciso tercero del artículo 91º y antes del 31 de octubre de los demás años del cuatrienio respectivo. La propuesta presentará, fundadamente, las obras que deberán realizarse o iniciarse en el período siguiente para posibilitar el abastecimiento de la demanda, considerando las exigencias de calidad y seguridad vigentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 74º, o la no realización de obras en ese período. Además, podrá considerar tanto los proyectos de transmisión troncal contemplados en el estudio de transmisión troncal o los que, sin estarlo, se presenten a la Dirección de Peajes del CDEC por sus promotores.	**b)Sustitúyese**, en el inciso segundo, el término “la Dirección de Peajes del CDEC” por “la Dirección del CDEC que corresponda” e incorpórase, después del término “por sus promotores” la oración “o sean promovidos por la misma” c**) Intercálase el** siguiente inciso tercero, nuevo: “Adicionalmente, para los efectos de lo señalado en el artículo 74°-1, la propuesta de la Dirección del CDEC que corresponda sólo podrá incluir las instalaciones que cumplan las siguientes condiciones: 1.-Para el caso de las instalaciones referidas en la letra a) del artículo 74º-1: a. Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones, justifique técnica y económicamente su construcción al menos en el nivel de tensión a que se refiere la letra b) del inciso segundo del artículo 74; b. Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad; c. Que los propietarios de los proyectos de generación indicados en la letra b) anterior acrediten que respecto de su proyecto no se ha puesto término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental por las causales establecidas en los artículos 15 bis o 18 bis, según corresponda, de la ley

	N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Con todo, para efectuar la licitación establecida en el artículo 100°-13, los proyectos que hagan uso de al menos un veinticinco por ciento de la capacidad de las instalaciones durante el primer año de operación deberán contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable; d. Que la solución de transmisión a que se refiere la letra a) anterior sea económicamente eficiente para el respectivo Sistema Eléctrico; y e .Que la propiedad de los proyectos de generación a que se refiere la letra a) anterior sea de a lo menos dos personas no relacionadas entre sí según lo dispuesto en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. 2.-Para el caso de las instalaciones referidas en la letra b) del artículo 74º-1: a. Que la demanda media esperada que hará uso de dichas instalaciones, justifique técnica y económicamente su construcción, al menos en el nivel de tensión a que se refiere la letra b) del inciso segundo del artículo 74; b. Que la demanda media esperada para el primer año de operación, que hará uso de dichas instalaciones, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad; c. Que los propietarios de los proyectos asociados a la letra b) acrediten que respecto de su proyecto no se ha puesto término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental por las causales establecidas en los artículos 15 bis o 18 bis, según corresponda, de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Con todo, para efectuar la licitación establecida en el artículo 100°-13, los proyectos que hagan uso de al menos un veinticinco por ciento de la capacidad de las instalaciones durante el primer año de operación deberán contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable;

	d. Que la propiedad de los proyectos a que se refiere la letra a) anterior sea de a lo menos dos personas no relacionadas entre sí, según lo dispuesto en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.
La Dirección de Peajes deberá acompañar la opinión que sobre las obras propuestas expresen los operadores del sistema de transmisión troncal y los usuarios que hacen o harán uso de dicho sistema y que percibirán un aumento neto de pagos por transmisión en razón de la incorporación de las nuevas instalaciones, indicando los porcentajes del aumento del costo de peaje que les correspondería pagar a cada uno de ellos por cada una de las obras propuestas, en el horizonte de tiempo que señale el reglamento.	**d) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto**, sustitúyense los términos “la Dirección de Peajes” por “la Dirección del CDEC que corresponda.
La Comisión, en el plazo de 30 días contado desde la recepción de la propuesta de la Dirección de Peajes, presentará el plan de expansión para los doce meses siguientes. Los participantes y los usuarios e instituciones interesadas referidos en los artículos 83º y 85º, dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo de treinta días.	**e) En el inciso cuarto, que pasó a ser quinto**, sustitúyense los términos “de Peajes” por el término “correspondiente”.
Si no se presentaren discrepancias, o una vez emitido el dictamen del panel de expertos, el Ministro de Energía, dentro de quince días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de la recomendación de la Comisión o del dictamen del panel de expertos, según corresponda, fijará las expansiones del sistema de transmisión troncal para los doce meses siguientes, contados una vez que hayan transcurrido quince días desde su publicación en el Diario Oficial.	**f) Intercálanse los siguientes** incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser noveno: “Asimismo, la Comisión deberá emitir, dentro de los treinta días siguientes a la dictación del decreto a que se refiere el inciso anterior, un informe

	técnico que recomiende cuáles de las instalaciones individualizadas en dicho decreto quedarán sujetas al procedimiento contemplado en los artículos 100°-1 a 100°-28. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministro dictará un decreto, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que establezca las instalaciones que se someterán a dicho procedimiento. En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el inciso anterior se contará desde el momento en que se dicte el decreto a que se refiere el artículo 100°-11, salvo que sea aplicable lo dispuesto en la letra c) de los numerales 1) y 2) del inciso tercero del artículo 99. La Comisión sólo podrá incluir en el informe técnico, aquellas instalaciones que requieran la determinación de una franja de terreno o área para los efectos de imponer las servidumbres que correspondan en conformidad al artículo 34°-1, tomando en cuenta, además, la necesidad de utilizar este procedimiento por la complejidad de su construcción, por la dificultad de acceso a desarrollos de generación, o por los problemas de coordinación que dificulten severamente la ejecución de los proyectos de generación o de consumos.”
En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto, <u>cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos</u>. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes Nºs 19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.	**g) En el inciso sexto, que pasa a ser noveno**, intercálase después de la expresión “cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos.” la siguiente oración: “A su vez, las mencionadas obras de expansión decretadas como de utilidad pública tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional.”.
.	**9) Intercálanse a continuación del artículo 100°**, los siguientes artículos 100°-1 a 100°-28: “<u>Artículo 100°-1</u>.- Las instalaciones de transmisión determinadas en conformidad al inciso séptimo del artículo 99 serán objeto de un Estudio de la Franja Troncal, en adelante el EFT, que determinará la mejor alternativa de trazado o área sobre la cual se impondrán las servidumbres contempladas en el artículo 34°-1, en consideración a criterios técnicos,

	económicos y sustentables, tomando, además, en cuenta aspectos sociales y productivos. El EFT será efectuado por un consultor seleccionado por el Ministerio por medio de una licitación. Artículo 100°-2.-Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto a que se refiere el inciso séptimo del artículo 99°, el Ministerio deberá llamar a una licitación pública, a través de medios nacionales e internacionales, para la selección del consultor que elaborará el EFT que definirá la franja de terreno o área sobre la cual se impondrán las servidumbres contempladas en el artículo 34°-1, respecto de una o más instalaciones incluidas en el decreto antes referido. Un reglamento establecerá los requisitos mínimos de las bases de licitación, la forma de publicar los avisos del llamado, los requisitos para que las personas jurídicas chilenas o extranjeras con representación en Chile participen en la licitación, las distintas etapas del proceso de licitación, criterios de evaluación y selección del adjudicatario y la determinación de las garantías de cumplimiento de las obligaciones asumidas por éste. Por su parte, las bases de licitación del EFT determinarán las diversas etapas que lo conformarán y los criterios técnicos, económicos y sustentables que deberán ser considerados. La persona jurídica que se adjudique el EFT, en adelante el Consultor del EFT, quedará impedida de asesorar, durante su desarrollo, a las empresas de generación y a los clientes no sometidos a regulación de precios en materias que estén directamente relacionadas con los contenidos del EFT. La prohibición afectará a la persona jurídica desde que se le notifique la adjudicación del EFT y se aplicará también a las personas naturales que participen en el EFT. Los costos del EFT serán de cargo de las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, de conformidad a la prorrata que establezca el Reglamento. El EFT tendrá una duración variable, dependiendo de la naturaleza y

	magnitud de las obras de expansión troncal objeto del trazado que se determinará y su especificación deberá realizarse en las Bases de Licitación del EFT. En todo caso, dicho EFT no podrá realizarse en un plazo mayor de dos años contados desde la total tramitación del contrato que se suscriba con el consultor adjudicado, pudiendo fundadamente prorrogarse por un plazo máximo de un año, ya sea a solicitud del Consultor del EFT o por decisión del Comité Interministerial al que se refiere el artículo 100°-4. Artículo 100°-3.- Las Bases de Licitación del EFT deberán especificar al menos lo siguiente: a) El plazo máximo de duración del estudio; b) Los criterios de evaluación y selección de las propuestas de los oferentes para la realización del estudio; c) Las garantías de cumplimiento de obligaciones contractuales pertinentes; d)Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación al desarrollo del estudio, incluyendo la obligación de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables; e) Las diferentes etapas del estudio contempladas en el artículo 100°-5; f) Criterios técnicos y económicos del trazado que deberá tomar en cuenta el estudio; y g) Dimensiones de sustentabilidad que deberá tomar en cuenta el estudio y que deberán aplicarse sobre las posibles áreas sobre las que se impondrán las servidumbres. Estas dimensiones deberán referirse a lo menos al ordenamiento territorial, a las poblaciones, especies y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, y a la descripción física y socioeconómica de la posible área afectada. Artículo 100°-4.-Un Comité Interministerial deberá revisar y aprobar los informes del Consultor y el EFT y cumplir las demás funciones que señale la ley. Dicho Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, radicada en el Ministerio, que deberá actuar como contraparte administrativa del

	Consultor del EFT. El Comité Interministerial estará integrado por un representante del Ministerio de Energía, quien lo presidirá, un representante de la Comisión Nacional de Energía, un representante de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y un representante del Ministerio del Medio Ambiente. Durante el desarrollo del EFT, el Comité Interministerial podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado para que informen oportunamente sobre materias de su competencia vinculadas a dicho estudio. El Comité Interministerial podrá también encargar a terceros, de acreditada calificación técnica, informes especializados sobre materias específicas para mejor resolver. Al término de cada una de las etapas del EFT a que se refiere el artículo 100°-5, el Comité Interministerial, en caso de que el trazado considere la ocupación de terrenos limítrofes, deberá solicitar a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado la autorización pertinente, de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley N° 4 de 1967, N° 7 de 1968 y N° 83 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los informes presentados por el Consultor del EFT, al final de cada etapa del EFT, más el informe de la Superintendencia que contenga su pronunciamiento sobre las observaciones y oposiciones que se hubieren formulado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 100°-9 y 100°-10, deberán ser aprobados por la unanimidad del Comité Interministerial. El Comité Interministerial podrá siempre hacer observaciones al Consultor del EFT sobre la conveniencia de algunos trazados de la franja, los que el Consultor podrá aceptar en la medida que le permitan cumplir con los criterios impuestos en el artículo 100°-1. El Comité Interministerial cesará en sus funciones una vez dictado el decreto a que se refiere el artículo 100°-12, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100°-23. El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este Comité.

	Artículo 100°-5.- El EFT contemplará al menos las siguientes etapas: 1.-Una etapa preliminar que considere la obtención de la información técnica, regulatoria, de sustentabilidad y territorial, entre otras, requeridas para confeccionar el informe preliminar del EFT, también llamado Informe Preliminar. El Informe Preliminar incluirá, además, un análisis de la información obtenida, la identificación de los eventuales problemas que presentaría la construcción de las instalaciones y la propuesta de un trazado preliminar con alternativas; y 2.-Una etapa definitiva que considere la notificación de los planos de la franja contemplada en el Informe Preliminar a los dueños de los respectivos predios, revisión de las observaciones y oposiciones recibidas y propuesta del EFT, también llamado Informe Definitivo que contendrá el trazado óptimo. Cada una de las etapas señaladas precedentemente concluirá con un informe que deberá ser aprobado por el Comité Interministerial. Artículo 100°-6.-El EFT deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos y actividades para cumplir con los criterios exigidos en el artículo 100°-1: a) El trazado recomendado, las alternativas evaluadas y las razones por las que no fueron consideradas; b) Levantamiento de información en materias de ordenamiento territorial incluyendo los instrumentos de planificación territorial vigentes; c) Levantamiento de información vinculada a las poblaciones, especies y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares; d) Descripción física de las posibles áreas sobre las cuales se impondrán las servidumbres que incorpore a lo menos características del suelo, aspectos geológicos, geomorfológicos, ecosistemas relevantes, entre otros;

	e) Descripción socioeconómica de las posibles áreas sobre las cuales se impondrán las servidumbres; f) Identificación y análisis de aspectos críticos que podrían afectar la implementación del trazado; g) Indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se atravesarán, individualizando a sus respectivos dueños; h) Un análisis general de impacto económico, social y ambiental, en base a la información recopilada; y i) Realización de las gestiones necesarias para requerir la notificación de los planos de la franja o área determinada en el trazado preliminar aceptado por el Comité Interministerial, y la resolución de los reclamos, todo lo anterior en conformidad a los artículos 100°-9 y 100°-10. <u>Artículo 100°-7</u>.-El Consultor del EFT podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario realizar los trabajos relativos al EFT, con los mismos derechos y obligaciones del concesionario provisional señalado en el artículo 19 y siguientes. Ello lo hará previa autorización de la Superintendencia. Asimismo, en caso de verse impedido de ejercer este derecho, el Consultor del EFT podrá solicitar la intervención de la Superintendencia para que ésta adopte las medidas contempladas en el artículo 3 número 22 de la ley 18.410. <u>Artículo 100°-8</u>.- Una vez aprobado el Informe Preliminar, y para los efectos del cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 100°-5 el Consultor del EFT deberá poner en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas los planos especiales de servidumbre. La

	notificación podrá efectuarse según lo dispuesto en los artículos 40 a 47 del Código de Procedimiento Civil o bien, notarialmente. En caso de que la individualidad de los dueños de las propiedades afectadas sea difícil de determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el Consultor del EFT podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar de inmediato en conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Si al Consultor del EFT le ha sido imposible practicar una o más notificaciones a los dueños de las propiedades afectadas, debido a que se ignora su paradero, podrá asimismo solicitar a la Superintendencia que dicte una resolución que ordene notificarles la circunstancia de encontrarse los planos especiales de servidumbre a su disposición en la Superintendencia. Dicha resolución se notificará en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 45 de la Ley N° 19.880. Cuando se trate de bienes fiscales corresponderá a la Superintendencia poner en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales los planos a que se refiere el inciso primero. El Consultor del EFT deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en los incisos tercero y cuarto anteriores. Artículo 100°-9.-Los dueños de las propiedades afectadas, notificados en conformidad al artículo anterior, u otros interesados, podrán, por si o debidamente representados, dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la fecha de la notificación o de la publicación señalada en el artículo anterior, según corresponda, formular a la Superintendencia las observaciones u oposiciones que fueren del caso. Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la servidumbre o del dueño del mismo o en el hecho

	de que se abarquen predios no declarados en el Informe Preliminar como afectados por la misma. Las oposiciones sólo podrán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten. Los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones se tendrán por notificados para todos los efectos legales. Las observaciones u oposiciones que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, serán desechadas de plano por la Superintendencia. Para los efectos de lo señalado en los artículos anteriores, se entenderá por otros interesados a los poseedores o meros tenedores de las propiedades afectadas. Artículo 100°-10.-Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentar todas las oposiciones u observaciones, la Superintendencia pondrá en conocimiento del Consultor del EFT aquellas oposiciones u observaciones que no hubieren sido rechazadas de plano por la Superintendencia, para que aquél, a su vez, haga sus descargos a las mismas o efectúe las modificaciones al trazado preliminar que estime pertinentes, en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros veinte días a su requerimiento, prórroga que deberá solicitar antes del vencimiento del primer plazo. Las observaciones y oposiciones, así como los descargos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser presentadas en los formatos que determine la Superintendencia. La Superintendencia deberá emitir un informe que se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que se hayan formulado en conformidad al artículo 100°-9. Artículo 100°-11.-Una vez cumplidos los demás trámites para completar el Informe Definitivo, el Consultor del EFT deberá someterlo a la aprobación del Comité Interministerial y ajustarlo a las observaciones que éste haga en función de las exigencias legales, reglamentarias o contenidas en las

	bases de licitación. La Secretaría Ejecutiva deberá remitir el Informe Definitivo aprobado por el Comité Interministerial al Ministro dentro de un plazo de cinco días contados desde su aprobación, para la elaboración de la respectiva propuesta de Decreto Supremo que apruebe la Franja Troncal propuesta en el EFT, otorgue la concesión a que se refiere el artículo 34°-1 a favor del adjudicatario de la construcción y explotación de la respectiva instalación e imponga las servidumbres correspondientes. Artículo 100°-12.-El Ministro requerirá el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, en los términos dispuestos por el artículo 71 y siguientes de la Ley N° 19.300, respecto de la propuesta del Decreto Supremo referido en el artículo anterior, u ordenará fundadamente la modificación de la Franja o parte de ésta. En el caso que el Ministro ordene el cambio de la Franja, solicitará a la Secretaría Ejecutiva que el Consultor del EFT efectúe las modificaciones que correspondan, cumpliendo con los demás requisitos contemplados en las bases de licitación del EFT, dentro de los plazos y procedimientos que establezca el Reglamento. La Secretaría Ejecutiva reenviará el EFT Definitivo modificado al Ministro para efectos de lo dispuesto en el inciso primero. Artículo 100°-13.-Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Decreto a que se refiere el artículo 34º-1 que otorga la concesión a favor del adjudicatario e impone las servidumbres sobre la franja o área determinada en el EFT, se efectuarán las licitaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 94° y 96°, según se trate de obras de ampliación u obras nuevas, salvo en el caso señalado en el literal c) de los numerales 1) y 2) del inciso tercero del artículo 99°. En este último caso, la licitación se deberá efectuar en el plazo máximo de un año desde la publicación del Decreto, y en caso contrario las servidumbres impuestas caducarán, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento establecido en los artículos 100°-1 y siguientes.

	El Decreto que adjudica las expansiones licitadas, deberá, adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 94° y 97°, declarar que se ha otorgado la calidad de concesionario y la titularidad de las servidumbres al adjudicatario y contemplar la obligación por parte del mismo del pago de las indemnizaciones que correspondan a los afectados por las servidumbres impuestas en virtud del Decreto a que se hace referencia en el inciso anterior. Artículo 100°-14.-Dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto que adjudica las expansiones licitadas, cualquier empresa interesada en aumentar la capacidad de las instalaciones de transmisión a que se refiere el artículo 74°-1, podrá acordar con la empresa adjudicataria, un aumento de la capacidad de las mismas y el pago de los mayores costos que ello implica, todo ello, siempre que no altere la fecha de inicio de la operación de la expansión señalada en el citado Decreto. El adjudicatario sólo podrá negarse por razones fundadas. Cualquier discrepancia que se produzca en relación a esta materia, será resuelta por el panel de expertos. Con todo, el acuerdo a que se refiere el inciso anterior, no podrá afectar la operación económica del sistema eléctrico a que se refieren los artículos 137 y 138 de la Ley. El Reglamento establecerá la forma, plazos, eventuales costos y requisitos que deban cumplir los antecedentes y estudios que sirvan de sustento al acuerdo entre las empresas interesadas y el adjudicatario. Artículo 100°-15.-Para la toma de posesión material del predio sujeto a servidumbre, el concesionario deberá pagar la indemnización correspondiente a su dueño. Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el monto de la indemnización a pagar, el Subsecretario de Energía, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En

	estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas. Artículo 100°-16.-La Subsecretaría de Energía llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico del Ministerio. La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Subsecretaría de Energía, en la forma que establezca el Reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos: a) Acompañar una certificación de no tener antecedentes penales. b) Señalar los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico. c) Acreditar domicilio en una región determinada. d) Poseer título de una carrera profesional de 8 semestres de duración a lo menos, y acreditar una experiencia mínima de 3 años. Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el Subsecretario de Energía procederá a incorporar en el registro al tasador, sin más trámite. La acreditación de los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente. Artículo 100°-17.-No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que: a)Tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de los directivos del concesionario o de los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse; b)Tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con el concesionario o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse; y

	c) Perciban la asignación por funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la Ley Nº 19.882. Artículo 100°-18.- En caso de que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa presentado a la Superintendencia y aprobado por ésta, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM. Las personas así sancionadas no podrán integrar una nueva comisión dentro de los doce meses siguientes a la aplicación de la multa respectiva. Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso de que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario o el dueño de los terrenos podrán solicitar al Subsecretario de Energía la designación de una nueva comisión. Artículo 100°-19.-La comisión tasadora deberá entregar el avalúo de las indemnizaciones que hubiere practicado a la Superintendencia, quien pondrá una copia debidamente autorizada por ella en conocimiento del concesionario y de los dueños de las propiedades afectadas, mediante carta certificada u otro medio que hubiesen indicado las partes. Si no existiere servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada y no se hubiese indicado otro medio de notificación, el solicitante podrá encomendar ésta a un notario público de lugar, quien certificará el hecho. Si el avalúo no pudiera ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario podrá concurrir ante el Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

	Artículo 100°-20.-El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 70°, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario. Artículo 100°-21.-La copia a que se refiere el artículo 100°-19 precedente y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión tasadora de acuerdo al artículo anterior, dará derecho al concesionario para que el Juez de Letras respectivo le conceda la posesión material de los terrenos de inmediato y sin previo traslado, debiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para estos efectos si fuere necesario, sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente sobre la tasación, sea ésta del concesionario o del dueño de la propiedad afectada. Artículo 100°-22.-El concesionario o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de su notificación. En caso de que el concesionario o el dueño del predio reclamen el monto de la indemnización fijado por la comisión tasadora, el juez, para los efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia, solo podrá entregar al dueño del predio el cincuenta por ciento del valor consignado. Desde este momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Artículo 100°-23.-En caso que el concesionario de la construcción de la línea se encuentre impedido de construir la instalación sobre determinada parte de la Franja Troncal por caso fortuito o fuerza mayor, o considere fundadamente que existe otro trazado que cumple de mejor forma con los requisitos establecidos en el artículo 100°-1, deberá informar y proponer un trazado alternativo al Ministerio, el que deberá convocar al Comité indicado en el artículo 100°-4, para que éste resuelva con antecedentes fundados y recomiende al Ministro, si correspondiere, que se modifique el Decreto a que se refiere el artículo 34º-1 en la parte pertinente, para lo cual tendrá las atribuciones indicadas en el artículo 100°-4.

	En este caso, las notificaciones, la presentación de observaciones y oposiciones y la aprobación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad se sujetarán al procedimiento dispuesto en los artículos 100°-8 y siguientes. Las notificaciones serán de cargo del concesionario. Artículo 100º-24.-Lo establecido en los artículos 100°-8 a 100°-10, relativos a los medios de notificación de los planos especiales de servidumbre y a la formulación de observaciones y oposiciones, y en los artículos 100°-15 a 100°-22, sobre las comisiones tasadoras, será aplicable a la tramitación de las solicitudes de concesión definitiva referidas en el artículo 25°. Artículo 100°-25.-En todo aquello que resulte aplicable y que no haya sido expresamente regulado en los artículos 100°-1 a 100°-22 anteriores, regirá lo establecido en los Capítulos II y V del Título II de la presente ley. Artículo 100°-26.-La Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental de las instalaciones sometidas al procedimiento regulado en los artículos anteriores deberá ser presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para su evaluación. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Director Ejecutivo deberá calificar la urgencia para su evaluación, para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Asimismo, la definición del trazado establecido en el Decreto Supremo no será parte de la evaluación ambiental sino sólo los impactos significativos derivados de la fase de construcción, ejecución o abandono de las instalaciones que utilicen dicho trazado. Por tanto, no se podrá imponer como medida de mitigación, compensación o reparación el cambio del trazado o áreas de la Franja Troncal establecidas en dicho decreto. Lo anterior, salvo que se fundamente en antecedentes nuevos de impactos significativos que no se hayan podido tener a la vista al momento de la dictación del Decreto Supremo, lo que se deberá acreditar por el órgano correspondiente. Artículo 100°-27.-Los permisos sectoriales que deban ser obtenidos por el

	concesionario deberán ser otorgados en los plazos que señalen uno o más reglamentos del Ministerio de Energía, que deberán ser suscritos además por los ministros sectoriales correspondientes. En caso de incumplimiento de los plazos ahí establecidos, los permisos se entenderán otorgados por el solo ministerio de la ley. Artículo 100°-28.-Las servidumbres que se impongan por el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 34°-1 sobre dicha Franja se podrán ejercer no obstante cualquier otro título que se hubiere otorgado sobre ella, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de agua, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del código de minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, o de personas u organizaciones que administren bienes nacionales de uso público a cualquier título, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados del inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.”
Artículo 102º.- La obligación de pago de las empresas usuarias del respectivo sistema de transmisión troncal y la repercusión de ese pago en los usuarios finales, se regirán por las siguientes reglas: a) Al segmento de usuarios finales con potencia conectada inferior o igual a 2.000 kilowatts se les aplicará un cargo único por concepto de uso del sistema troncal, en proporción a sus consumos de energía. A los demás usuarios finales se les aplicará otro cargo único, por igual concepto, en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de 15.000 kilowatts. A los consumos de energía por sobre este	

límite se les aplicará el peaje unitario a que se refiere la letra b), inciso segundo de este artículo. Para determinar cada cargo único, se calculará la participación porcentual del consumo correspondiente en el total de la energía retirada por cada segmento, en la respectiva barra del sistema troncal. Los porcentajes que resulten se aplicarán al pago total por energía retirada que corresponde a dicha barra, establecido en conformidad a las letras d) y e) de este artículo, determinando de esta forma el aporte monetario que los consumos señalados efectúan a la remuneración del sistema troncal. El monto de cada cargo único será equivalente a la suma de los respectivos aportes monetarios calculados en el inciso anterior, dividida por la energía total retirada por los consumos señalados en el párrafo primero de esta letra. Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos señalados, y los pagos efectuados por la aplicación del peaje unitario indicado en la letra siguiente a los consumos señalados en esta letra deberán ser reliquidadas, por los transmisores, entre las empresas que retiran energía del sistema troncal. b) Los propietarios de centrales de generación eléctrica pagarán un peaje de inyección que será equivalente a la suma de los pagos que les corresponden en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en el área de influencia común. Las empresas que efectúen retiros pagarán por cada unidad de energía, un peaje unitario de retiro que se establecerá por barra de retiro y será equivalente a la suma de los pagos que corresponden a dicha barra en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área, dividido por la energía total retirada en esa barra.	**10) Modifícase el artículo 102** en el siguiente sentido: **a) Sustitúyese**, en el párrafo cuarto del literal a), los términos “letras d) y e)” por “letras d), e) y f)”.

c) Área de influencia común es el área, fijada para efectos de remuneración del sistema troncal, constituida por el conjunto mínimo de instalaciones troncales entre dos nudos de dicho sistema, en la que concurren, simultáneamente, las siguientes características: 1.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la inyección total de energía del sistema; 2.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la demanda total del sistema, y 3.- Que la densidad de la utilización, dada por el cuociente entre el porcentaje de inyecciones dentro del área de influencia común respecto de las inyecciones totales del sistema y el porcentaje del V.I. de las instalaciones del área de influencia común respecto del V.I. del total de instalaciones del sistema troncal, sea máxima. El reglamento establecerá el procedimiento que, sobre la base de las características señaladas, se deberá aplicar para definir el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, en cada sistema eléctrico. Su revisión y, en su caso, actualización, se efectuarán en el estudio de transmisión troncal. d) En los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, el pago del peaje total de cada tramo se repartirá conforme a lo siguiente: 1.- Los propietarios de las centrales de generación eléctrica financiarán el ochenta por ciento del peaje total de los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus inyecciones hacen de cada tramo; 2.- Las empresas que efectúen retiros financiarán el veinte por ciento restante del peaje total de los tramos del área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo.	

e) En los tramos del sistema troncal que no pertenezcan al área de influencia común, el pago del peaje total de cada tramo se asignará de la siguiente forma: 1.- El pago final que le corresponderá pagar a cada central generadora por el uso que hacen sus inyecciones de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 4 siguiente; 2.- El pago final que le corresponderá pagar a cada empresa que efectúe retiros, por el uso que hacen éstos de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 5 siguiente; 3.- Para todos los escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, considerando, entre otros, hidrologías y niveles de demanda, se simulará el sentido del flujo de potencia en cada tramo; 4.- En los tramos en que el sentido del flujo se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo, definido en el artículo 101º, se asignará a los propietarios de las centrales ubicados aguas arriba de los flujos, a prorrata del uso que sus inyecciones hacen del tramo, para dicho escenario, y 5.- En los tramos en que el sentido del flujo no se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo se asignará a las empresas que efectúen retiros aguas abajo del flujo, a prorrata del uso que sus retiros hacen del tramo, para dicho escenario. Los valores indicados en este artículo, así como las reliquidaciones a que hubiere lugar, serán calculados por el respectivo CDEC, según lo	**b) Agrégase** en la letra e) del inciso primero, a continuación del término “común”, la frase “con excepción de aquellos indicados en el artículo 74°-1”.

señalado en esta ley y conforme a los procedimientos que el reglamento establezca. La boleta o factura que extienda el concesionario de un servicio de distribución a sus clientes deberá señalar separadamente los cobros por concepto de energía, potencia, transmisión troncal, subtransmisión, distribución y cualquier otro cargo que se efectúe en ella, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.	**c) Intercálase**, en el inciso primero, la siguiente letra f): “f) El pago del peaje total de cada tramo a que se refiere el artículo 74°-1 se repartirá de la siguiente forma: 1.- Para el caso de las instalaciones a las que se refiere el artículo 74°-1, letra a), los propietarios de las centrales de generación eléctrica financiarán el porcentaje que resulte del cociente entre la capacidad instalada de generación conectada aguas arriba del tramo y la capacidad total de transmisión del mismo tramo multiplicado por cien por ciento, a prorrata del uso esperado que sus inyecciones hacen de cada tramo. Para estos efectos se entenderá que la capacidad total de transmisión, el valor de inversión y el valor anual de transmisión por tramo corresponden a los señalados en los decretos a que se refieren el inciso sexto del artículo 94° y el artículo 97°, según corresponda. Asimismo, para efectos del cálculo indicado en el párrafo anterior, se entenderá que el inicio de la inyección de la central corresponde a la fecha de entrada en operación informada por el propietario para efectos de la revisión del plan de expansión anual correspondiente o la fecha de entrada en operación, lo que ocurra primero; En el caso de complejos de generación, que estén constituidos por diversas unidades de un mismo propietario, se considerará como capacidad instalada de generación la capacidad final y total del complejo desde la instalación de la primera unidad. Respecto de su generación esperada para efecto del cálculo del uso del tramo, esta deberá ser

	amplificada por el cociente entre la capacidad final y total del complejo, y la capacidad instalada real del complejo. 2.- En el caso de las instalaciones a las que se refiere el artículo 74°-1, letra a), las empresas que efectúen retiros financiarán el porcentaje restante, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo. 3.- En el caso de las instalaciones a las que se refiere el 74°-1, letra b), las empresas que efectúen retiros financiarán el cien por ciento, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo.”.
Artículo 104º.- La determinación de las prorratas de las empresas usuarias, señaladas en <u>las letras d) y e)</u> del artículo 102º, se basará en un análisis del uso esperado que las mismas hacen del sistema de transmisión troncal, el que será realizado por el CDEC sobre la base de modelos de simulación y de participación de flujos que cumplan las características definidas en el reglamento, y previamente aprobados por la Comisión. Estos modelos de simulación también serán utilizados para calcular el ingreso tarifario esperado por tramo señalado en el artículo 101º. Para estos efectos, el CDEC deberá simular la operación del sistema interconectado, para los siguientes cuatro años, conforme a lo indicado en el artículo 106º, utilizando los resultados del informe técnico definitivo señalado en el artículo 92º, y asegurando el abastecimiento de la demanda de acuerdo a las exigencias de seguridad y calidad de servicio que establece la ley y el reglamento. Asimismo, para dicha simulación, este organismo deberá considerar y ponderar los distintos escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, conforme se especifique en el reglamento, y teniendo presente a lo menos lo siguiente: a) Para la oferta, centrales existentes y en construcción, características técnicas y costos de producción y períodos de mantenimiento programado	**11) Sustitúyese** en el inciso primero del artículo 104 la expresión “en las letras d) y e)” por “en las letras d), e) y f)”.

de las mismas, las distintas condiciones hidrológicas, así como toda otra variable técnica o contingencia relevante que se requiera; b) Para el sistema de transmisión, representación topológica de instalaciones existentes y en construcción, hasta el nivel de tensión que señale el reglamento, y sus respectivas características técnicas, y condiciones de operación acordes con las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigentes; c) Para la demanda de energía, su desagregación mensual y representación sobre la base de bloques de demanda por nudo, de acuerdo a las características propias de consumo de cada nudo; d) Si, para un escenario, la participación asignable a una central resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicha central será nula en tal escenario, y e) Si, para un escenario, la participación asignable a un retiro resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicho retiro será nula en tal escenario. El reglamento establecerá los procedimientos para determinar la participación individual de cada central y de cada barra de retiro del sistema de transmisión troncal, en el uso del respectivo tramo. Asimismo, el reglamento establecerá el mecanismo de ajuste de la participación esperada en el uso del sistema de transmisión troncal, en caso de atrasos o adelantos de centrales generadoras o instalaciones de transmisión.	
LEY Nº19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.	**Artículo 2°.-** El plazo de 5 años dispuesto en el artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para proyectos de generación eléctrica que requieran la construcción de una línea de las indicadas en la letra a) del artículo 74°-1 del Decreto con Fuerza de Ley No. 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley No. 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, se contará desde que se adjudique la construcción de dicha línea según lo dispuesto en el artículo 100°-13 de dicha ley. Las centrales generadoras que se encuentren en esta situación serán determinadas por

	la Comisión Nacional de Energía.